

incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo la concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar la concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesionaria presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. La concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. La concesionaria y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los dos días del mes de septiembre de mil novecientos siete.—*O. Molina.—Guadalupe Lajous.*

Es copia. México, septiembre 7 de 1907.—P. a. del Subsecretario: E. O. M., *E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», septiembre 11 de 1907.

#### NUMERO 434.

Septiembre 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de «The International Banking Corporation», por un Boletín Semanario de la Sucursal en la ciudad de México de dicha institución.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Henry H. Hanson, con domicilio en el número 2 de la Calle del Espíritu Santo, Gerente de «The International Banking Corporation», personalidad que acredito en el testimonio de protocolización que acompaño, el cual pido que en su oportunidad me sea devuelto, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de un Boletín Semanario de la Sucursal en la ciudad de México de la Corporación Bancaria Internacional, del cual son modelos los tres ejemplares que á este escrito

acompañó, y deseando impedir que en toda la República Mexicana se publique, se reproduzca ó traduzca á cualquier otro idioma sin mi previo consentimiento, vengo á declarar, para los correspondientes efectos legales, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, ante usted Señor Secretario, que me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden respecto de «Weekly Bulletin of the International Banking Corporation Mexico City Branch», á que me refiero, reservándome el derecho de publicar el mismo Boletín en la lengua castellana.

México, agosto 31 de 1907.—*H. H. Hanson.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes de agosto próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como Gerente de «The International Banking Corporation», que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del Boletín Semanario de la Sucursal en la ciudad de México, de la Corporación Bancaria Internacional (Weekly Bulletin of The International Banking Corporation); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del expresado semanario, á los que ya se da la distribución correspondiente, devolviéndole el testimonio del poder que acompañó á su citado escrito.

Libertad y Constitución. México, 2 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Henry H. Hanson.—(Espíritu Santo número 2).—Presente.

Son copias. México, 2 de septiembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1907.

#### NUMERO 435.

Septiembre 3.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando los pactos internacionales que se concluyeron y firmaron en la ciudad de Roma el 26 de mayo de 1906, por los delegados de las naciones que forman la Unión Postal Universal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 3 de septiembre de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el día veintiséis de Mayo de mil novecientos seis se concluyeron y firmaron en la Ciudad de Roma, por los delegados de las naciones que forman la Unión Postal Universal reunidos en Congreso, los siguientes pactos internacionales, extendidos en idioma francés, y que acompañados de su traducción al castellano, son, á saber:

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—85

## TRADUCCION.

## UNION POSTAL UNIVERSAL.

## I.

*CONVENCION POSTAL UNIVERSAL ajustada entre México, Alemania y los protectorados alemanes, los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, la Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Imperio de Corea, la República de Costa Rica, Creta, la República de Cuba, Dinamarca y las colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las colonias españolas, el Imperio de Etiopía, Francia, Argel, las colonias y protectorados franceses de la Indo-China, el conjunto de las demás colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias británicas, la India británica, la Common Wealth de Australia, el Canadá, la Nueva Zelandia, las colonias británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, Italia y las colonias italianas, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, Paraguay, los Países Bajos, las colonias holandesas, el Perú, Persia, Portugal, y las colonias portuguesas, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, el Reino de Siam Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, El Uruguay, y los Estados Unidos de Venezuela.*

## CONVENCION.

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes enumerados, reunidos en Congreso, en Roma, en virtud de artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 15 de junio de 1897, de común acuerdo y á reserva de ratificación han revisado la mencionada Convención conforme á las disposiciones siguientes:

## ARTICULO 1.

*Definición de la Unión Postal.*

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que se adhieren á ella posteriormente, forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus Oficinas de Correos.

## ARTICULO 2.

*Envíos á los cuales se aplica la Convención.*

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, originarios de unos de los países de la Unión y destinados á otros de estos países. Son aplicables, igualmente, al cambio postal de los objetos antes mencionados, entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que para este cambio se utilicen, á lo menos, los servicios de dos de las partes contratantes.

## ARTICULO 3.

*Transporte de comunicaciones entre países limítrofes; servicios de tercero.*

1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicarse directamente entre sí, sin utilizar los servicios intermedios de una tercera Admi-

nistración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus envíos ó comunicaciones recíprocas á través de la frontera ó de una frontera á otra.

2. Salvo arreglo en contrario, se consideran como servicios de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países, por medio de vapores-correos ó barcos que dependan de uno de ellos, y estos transportes, así como aquellos que se efectúen entre dos Oficinas de un mismo país, por medio de servicios marítimos ó territoriales que dependan de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente:

## ARTICULO 4.

*Derechos de tránsito.*

1. La libertad de tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión.
2. En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó de varias de ellas, tanto valijas cerradas, como correspondencias á descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio Postal.
3. Las correspondencias cambiadas, en valijas cerradas, entre dos Administraciones de la Unión, por medio de los servicios de una ó varias Administraciones de la Unión, quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos ó de aquellos cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los derechos de tránsito siguientes:
  - 1º Por los tránsitos territoriales:
    - a) 1 franco, 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida no excede de 3,000 kilómetros;
    - b) 3 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 40 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida es de más de 3,000 kilómetros, pero que no exceda de 6,000 kilómetros;
    - c) 4 francos cincuenta céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 60 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida es de más de 6,000 kilómetros, pero que no exceda de 9,000 kilómetros;
    - d) 6 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 80 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida excede de 9,000 kilómetros;
  - 2º Por los tránsitos marítimos:
    - a) 1 franco cincuenta céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si el trayecto no excede de 300 millas marinas. Será gratuito, sin embargo, el transporte marítimo en un trayecto que no exceda de 300 millas marinas si la Administración interesada percibe ya, por cuenta de los envíos transportados, la remuneración correspondiente al tránsito territorial;
    - b) 4 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos por los cambios efectuados en un trayecto que exceda de 300 millas marinas, entre países de Europa, entre Europa y los puertos de Africa y de Asia en el Mediterráneo y el Mar Negro ó de uno á otro de esos puertos y entre Europa y la América del Norte. Los mismos derechos se aplicarán á los transportes establecidos en todo el sistema de la Unión, entre dos puertos de un mismo país, así como entre los puertos de dos países servidos por la misma línea de vapores-correos cuando el trayecto marítimo no exceda de 1,500 millas marinas;
    - c) 8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 1 franco por kilogramo de otros objetos, por todos los transportes que no están comprendidos en las categorías enunciadas en los párrafos a y b que anteceden.

En caso de que el transporte marítimo se efectúe, por dos ó más Administraciones, los derechos del tránsito total no podrán exceder de 8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de un franco por kilogramo de otros objetos; llegado el caso, estos derechos se repartirán entre las Administraciones que hayan tomado parte en el transporte, en proporción á las distancias recorridas sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan celebrarse entre las partes interesadas.

4. Las correspondencias cambiadas á descubierto entre dos Administraciones de la Unión se someterán por pieza, y sin tener en cuenta ni el peso ni el destino, á los derechos de tránsito siguientes:

cartas.....	6 céntimos por pieza.
tarjetas postales.....	2½ céntimos por pieza.
otros objetos.....	2½ céntimos por pieza.

5. Los derechos de tránsito especificados en este artículo no se aplicarán á los transportes efectuados en la Unión por medio de servicios extraordinarios creados especialmente ó sostenidos por una Administración á pedimento de una ó varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte se arreglarán, por mutuo convenio, entre las Administraciones interesadas.

Además, queda vigente este régimen en todas las partes en que el tránsito, tanto territorial como marítimo, sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas.

Sin embargo, los servicios de tránsito territorial que excedan de 3,000 kilómetros pueden gozar del beneficio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo.

6. Los derechos de tránsito quedan á cargo de la Administración del país de origen.

7. La cuenta general de estos gastos se basará en cuadros que se formen una vez cada 6 años durante un período de 28 días que se determinará en el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 siguiente, de esta Convención.

Durante el período del tiempo transcurrido desde la fecha en que se ponga en ejecución la Convención de Roma y el día en que entren en vigor las estadísticas de tránsito de que hace mención el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20, los derechos de tránsito se pagarán conforme á las prescripciones de la Convención de Washington.

8. Quedan exentos de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo las correspondencias mencionadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 de esta Convención; las tarjetas postales respuesta, que se devuelvan al país de origen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; los rezagos; los acuses de recibo; los giros postales y todos los demás documentos relativos al Servicio Postal.

9. Cuando el saldo anual de las cuentas de gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1,000 francos, la Administración deudora queda dispensada de todo pago á este respecto.

#### ARTICULO 5.

##### *Tarifas y condiciones generales aplicables á los envíos.*

1. Las tarifas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión comprendido su envío al domicilio de los destinatarios, en los países de la Unión donde esté organizado ó se organizare el servicio de distribución, son las siguientes:

1º para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario, por cada carta cuyo peso no exceda de 20 gramos, y 15 céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario, por cada peso de 20 gramos ó fracción de 20 gramos de exceso del primer peso de 20 gramos;

2º para las tarjetas postales, en caso de franqueo, 10 céntimos por la tarjeta sencilla ó

por cada una de las dos partes, de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble, en caso contrario;

3º para los impresos de todas clases, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos siempre que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó anotación manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que pueda examinarse fácilmente.

El porte de los papeles de negocios no será menor de 25 céntimos por envío, y el porte de las muestras no puede ser inferior á 10 céntimos por envío.

2. Se podrá cobrar, además, de los portes fijados en el párrafo que antecede:

1º por todo envío sujeto á los derechos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3, 2º c, del artículo 4 y en todas las relaciones á las cuales estos derechos de tránsito sean aplicables un sobreporte uniforme que no puede pasar de 25 céntimos por porte sencillo para las cartas, 5 céntimos por tarjeta y 5 céntimos por 50 aramos, ó fracción de 50 gramos, para los demás objetos.

2º por todo objeto transportado por los servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión, ó por servicios extraordinarios en la Unión, que ocasionen gastos especiales, un sobreporte en relación con esos derechos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda uno ú otro de los sobreportes autorizados por los dos incisos que anteceden, esta misma tarifa es aplicable á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda clase quedan sujetos al pago del doble de la insuficiencia, el cual será á cargo de los destinatarios, sin que este sobreporte pueda exceder del que se perciba en el país de destino por las correspondencias no franqueadas de la misma especie, peso y origen.

4. Los objetos que no sean cartas y tarjetas postales deben ser franqueados, al menos parcialmente.

5. Los paquetes de muestras de mercancías no podrán contener ningún objeto que tenga valor mercantil; no deberán exceder del peso de 350 gramos, ni tener dimensiones mayores de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, ó si tienen la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán exceder del peso de dos kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros. Se podrán, sin embargo, admitir para su transporte por correo, los paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros, ni su longitud de 75 centímetros.

7. Quedan excluidos de la reducción de porte, los timbres ó fórmulas de franqueo, cancelados ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 de la presente Convención.

#### ARTICULO 6.

##### *Objetos certificados; acuse de recibo; solicitud de investigaciones.*

1. Los objetos designados en el artículo 5 podrán expedirse bajo certificación.

Sin embargo, las partes «Respuesta» adherentes á las tarjetas postales, no pueden ser certificadas por los remitentes primitivos de esos envíos.

2. En todo envío certificado, queda á cargo del remitente:

1º al pago del franqueo ordinario del envío según su naturaleza;

2º á un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo, comprendido en él la entrega de un recibo de depósito al remitente.

3. El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de recibo de dicho objeto, pagando, en el acto de pedir ese recibo, un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. El mismo derecho puede percibirse por las solicitudes para que se hagan investigaciones respecto á objetos certificados, si el remitente no ha pagado ya el derecho especial para obtener un acuse de recibo.

#### ARTICULO 7.

##### *Envíos que originen reembolso.*

1. Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas gravadas de reembolso, en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar ese servicio.

Los objetos que originen reembolso, se someterán á las formalidades y á las tarifas de los envíos certificados.

El máximo de reembolso, por envío, se fija en 1,000 francos ó la equivalencia de esa suma.

2. A menos que hubiere arreglo en contrario entre las Administraciones de los países interesados, la cantidad cobrada al destinatario deberá transmitirse al remitente por medio de un giro postal, después de deducir una comisión de cobro de 10 céntimos y el porte ordinario de los giros, calculado sobre el importe del sobrante.

El importe de una orden de reembolso, caída en rezago, queda á disposición de la Administración del país de origen del envío gravado de reembolso.

3. La pérdida de una pieza certificada gravada de reembolso, afecta la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el artículo 8 siguiente, para los envíos certificados que no exijan reembolso.

Hecha la entrega de la pieza, la Administración del país de destino es responsable del importe del reembolso, á menos que pueda probar que no se han observado las disposiciones prescriptas con respecto á los reembolsos, por el Reglamento previsto en el artículo 20 de la presente Convención. Sin embargo, la omisión eventual en la factura de envío de la mención «Remb» y del importel reembolso no altera la responsabilidad de la Administración del país de destino, por no haber cobrado el importe.

#### ARTICULO 8.

##### *Responsabilidad en materia de envíos certificados.*

1. En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. Los países dispuestos á aceptar los riesgos que procedan de casos de fuerza mayor, están autorizados á percibir del remitente, por este concepto, una sobrecuota de 25 céntimos, como máximo, por cada envío certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la Oficina remitente. Queda reservado á esta Administración el recurso contra la Administración responsable; es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida.

En caso de pérdida, en circunstancias de fuerza mayor, de un objeto certificado, procedente de otro país, en el territorio ó en el servicio de un país que acepta los riesgos mencionados en el párrafo anterior, el país en donde la pérdida tenga lugar, es responsable ante la oficina expedidora, si esta última acepta á su vez, los riesgos en caso de fuerza mayor, con respecto á sus remitentes.

4. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación no pueda comprobar ni la entrega al destinatario, ni si ha tenido lugar, la transmisión regular á la Administración inmediata. Para los envíos dirigidos «poste restante» ó que permanezcan detenidos á disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesa con la entrega á una persona que haya comprobado su identidad de acuerdo con las leyes vigentes en el país de destino y cuyo nombre y calidad estén conformes con las indicaciones de la dirección.

5. El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada á reembolsar, sin demora, á la Oficina expedidora, el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen está autorizada para indemnizar al remitente, por cuenta de la Oficina intermediaria ó destinataria que, regularmente advertida deje pasar un año sin dar curso al negocio. Además, en caso de que una oficina cuya responsabilidad esté debidamente fundada, ó haya declinado desde luego el pago de la indemnización, debe tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retardo injustificado que haya sufrido el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el transcurso de un año, contado desde el día del depósito en el Correo, del envío certificado; pasado este término, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida ha tenido lugar en el curso del transporte, sin que sea posible fijar el territorio ó servicio del país en que se haya efectuado la pérdida, las Administraciones respectivas sufrirán el perjuicio por partes iguales.

8. Cesa la responsabilidad de las Administraciones por los envíos certificados, cuando los que para ello tuvieren derecho, hayan dado recibo por la entrega de ellos.

#### ARTICULO 9.

##### *Retiro de correspondencia; modificación de la dirección ó de las condiciones de envío.*

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio ó modificar su dirección en tanto que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que á ese efecto tenga que formularse, deberá ser transmitida por vía postal ó por vía telegráfica, á expensas del remitente, quien deberá pagar lo siguiente:

1º Por toda petición por vía postal, las cuotas correspondientes á una carta sencilla certificada.

2º Por toda petición por vía telegráfica, el importe del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. El remitente de un envío certificado gravado de reembolso podrá, bajo las condiciones fijadas para las peticiones de modificación de dirección, solicitar la devolución total ó parcial del importe del reembolso.

4. Las disposiciones del presente artículo, no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el curso de su transporte.

#### ARTICULO 10.

##### *Fijación de las cuotas en moneda que no sea el franco.*

Aquellos de los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus cuotas según la equivalencia en sus monedas respectivas de los portes determinados por los diversos artículos de la presente Convención. Esos países tienen la facultad de redon-